Salvamento de voto en relación con la sentencia de 8 de junio de 2020 de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Control Inmediato de Legalidad. Expediente No. 2020-0282. Municipio de Tocancipá. Magistrado ponente Alfonso Sarmiento Castro

Si bien el decreto objeto de control cita como fundamento los decretos legislativos 417 y 440 de 2020, también invoca facultades contenidas en leyes ordinarias, en particular las previstas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, que posibilitan la declaratoria de la urgencia manifiesta por causales distintas a las de los Estados de Excepción.

Como los decretos legislativos sólo pueden suspender de manera expresa las leyes incompatibles con el respectivo Estado de Excepción (artículos 11 y 12 de la Ley 137 de 1994), esto significa que facultades ordinarias, como las previstas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, permanecen vigentes; entre ellas, la que permite declarar la urgencia manifiesta cuando se trata de conjurar situaciones excepcionales "relacionadas con hechos de calamidad.".

En este sentido, no tienen por qué las autoridades territoriales sujetarse a un régimen excepcional, si por mandato de la ley ordinaria cuentan con las competencias requeridas, como tampoco corresponde al Tribunal ratificar dicho enfoque, que privilegia el régimen excepcional sobre el de la normalidad, mediante pronunciamientos de legalidad que tienen los efectos de la cosa juzgada relativa y que generan confianza en el ciudadano y en la administración con respecto a determinaciones que, a mi juicio, no se ajustan a la ley.

Me refiero, en concreto, a la previsión contenida en el artículo tercero del decreto objeto de control según la cual a raíz de la declaratoria de urgencia manifiesta habrá lugar a efectuar "los traslados presupuestales que se requieran dentro del presupuesto de la entidad.". Norma que por su amplitud permitiría entender que el

alcalde puede efectuar dichas modificaciones del presupuesto sin autorización del concejo municipal.

Sobre este aspecto cabe puntualizar que la posibilidad que, en tal sentido, prevé el Parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 debe ejercerse en los términos de la declaratoria de exequibilidad condicionada que dispuso la Corte Constitucional en la sentencia C- 772 de 1998, es decir, en el marco de lo previsto por el artículo 34 del Decreto 568 de 1996, norma que según el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil (Ver numeral 2.6. Concepto No.1889 de 5 de junio de 2008, Magistrado ponente William Zambrano Cetina) se aplica sólo a los organismos del orden nacional.

No está demás señalar que si bien el artículo 34 del Decreto 568 de 1996 fue derogado por el Decreto 4836 de 2011, aquél fue compilado, posteriormente, por el Decreto 1068 de 2015 (artículo 2.8.1.5.6 "Modificaciones al detalle del gasto"), norma vigente, que sólo se aplica para las autoridades nacionales. En consecuencia, si la exequibilidad condicionada que estableció la Corte Constitucional debe entenderse en función de una norma que según el Consejo de Estado sólo se aplica para las autoridades nacionales, la constitucionalidad condicionada comprende sólo la posibilidad de que las autoridades nacionales puedan omitir la autorización del órgano de representación popular (Congreso de la República) para los traslados presupuestales que sólo afecten el anexo del presupuesto, pero dicha posibilidad no se extiende a la situación de los gobernadores y de los alcaldes en relación con las asambleas departamentales y los concejos municipales.

Esta circunstancia no es, de ninguna manera, un impedimento para que puedan ejercerse a plenitud las competencias propias de la urgencia manifiesta. Lo que ocurre es que los movimientos presupuestales necesarios para ello deben contar con la autorización del Concejo Municipal correspondiente (artículo 345 de la Constitución). Por ello, fue que en fecha posterior a la de expedición del decreto

objeto de control, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 512 de 2 de abril de 2020, por medio del cual se autorizó a los gobernadores y alcaldes para la realización de los traslados presupuestales requeridos con el fin de enfrentar la situación de emergencia (artículo 1), sin necesidad de acudir a la autorización de las asambleas departamentales y de los concejos municipales.

En los términos anteriores, con el respeto debido por la posición mayoritaria, consigno mi discrepancia

LUIS MANUEL LASSO LOZANO Magistrado